



0568 -2013-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 24 JUL 2013

**Vistos**, el Expediente N° 0093995-2013 y el Informe N° 933-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de junio de 2012, la señora Bertha Haydeé Anaya Yabar de Cáceres, docente cesante, solicitó a la Unidad de Gestión Local N° 03, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, solicitud que no fue atendida dentro del plazo legal, razón por la cual con fecha 26 de octubre de 2012 interpuso recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana contra la resolución ficta denegatoria de su solicitud, la misma que no fue atendida dentro del plazo legal;

Que, con fecha 05 de febrero de 2013, la señora Bertha Haydeé Anaya Yabar de Cáceres interpone recurso de revisión, contra la resolución ficta denegatoria, recaída en su recurso de apelación de fecha 26 de octubre de 2012, respecto al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total;

Que, la recurrente señala en su recurso de revisión que la bonificación especial que percibe por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración, es ilegal e injusta, toda vez que el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED;

Que, al respecto, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, salvo las excepciones expresamente señaladas;

Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el aludido Decreto Supremo;

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios.



un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212”;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que “no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)”, en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en el presente caso, se advierte que la recurrente es pensionista del Sector Educación; motivo por el cual, los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento;

Que, de la revisión de los documentos en el expediente, se aprecia que la recurrente viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total permanente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en tal sentido lo solicitado por el recurrente no es viable de acuerdo a los argumentos expuestos;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por doña BERTHA HAYDEE ANAYA YABAR DE CACERES, contra la resolución ficta denegatoria, recaída en su recurso de apelación de fecha 26 de octubre de 2012; respecto al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



  
**FERNANDO BOLAÑOS GALDOS**  
Viceministro de Gestión Institucional  
Secretario General (e)